EXP. N.° 02156-2007-PA/TC
SANTA
FRANCISCO ZAVALETA RUÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Zavaleta Ruíz contra la sentencia de fojas 73, expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000029259-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de marzo de 2006, la cual le reconoce solamente 7 años 11 meses de aportaciones a la fecha de cese y le otorga la pensión de jubilación reducida, por un monto inferior al que le corresponde.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión principal del actor se encuentra dirigida a obtener el reajuste de la pensión otorgada por la ONP en base al reconocimiento de un mayor número de aportaciones, afirmando que la litis no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido, por lo que no procede la acción de amparo.

El Tercer juzgado Civil del Santa, con fecha 28 de agosto de 2006, declara infundada la demanda de amparo aduciendo que si bien el actor pretende el reconocimiento de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se le han recortado, a su vez pretende acreditar su derecho con los certificados de trabajo, los que no constituyen prueba idónea para tal fin.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión de reconocimiento de doce años de aportación requiere de una estación probatoria que no tiene el proceso de amparo; asimismo, que los certificados de trabajo glosados no son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo; por tanto, dispone que haga valer su derecho en la vía contencioso administrativa.

EXP. N.° 02156-2007-PA/TC
SANTA
FRANCISCO ZAVALETA RUÍZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia del expediente N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le reconozca un total de doce años de aportación y se le otorgue pensión de jubilación mayor a la ya otorgada, puesto que ésta es inferior al mínimo vital; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37. c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N°. 19990, para el caso de pensión reducida establece como edad mínima 60 años y 5 años o más de aportaciones, pero menos de 15 años, según se trate de hombres, hasta antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992.

4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N°. 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

5.1. Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en el que consta que el demandante nació el 1 de octubre de 1932, y que cumplió con el requisito de edad el 1 de octubre de 1992.

5.2. Años de aportaciones

a) A fojas 5 obra el certificado de trabajo emitido por SIDER PERÚ, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 15 de abril de 1958 hasta el 31 de mayo de 1969, acumulando un tiempo de 11 años y 15 días de aportaciones.

b) A fojas 6 obra el certificado de trabajo emitido por Eduardo Rojas Rodríguez SRLtda. "Contratistas Generales", del que se desprende que el actor laboró para dicha entidad desde el 14 de marzo de 1982 hasta el 14 de febrero de 1983, acumulando un tiempo de 11 meses de aportaciones.

6. En conclusión el actor acredita 11 años, 11 meses y 15 días, mediante los certificados de trabajo anexados al expediente. En consecuencia, dado que el actor cumple con lo afirmado en la demanda, la demanda debe ser estimada.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00900163805 y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser abonados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.° 0000029259-2006-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)